

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Setiembre de 1877 el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, previo expediente, concedió á D. Ruperto Prados autorización para sanear varios terrenos pantanosos pertenecientes á la vega del rio Zancara y sitios en el término municipal de Pedro Muñoz, bajo ciertas condiciones, y que posteriormente el mismo Gobernador, á instancia de Ruperto Prados, amplió por resolución de 4 de Marzo de 1878 la concesion anterior, haciéndola extensiva al saneamiento de otros terrenos pertenecientes á la misma vega de Zancara y comprendidos entre el molino llamado del Batán y el Vado Hondo:

Que verificado el replanteo de las obras y ejecutadas estas bajo la vigilancia del Ingeniero sin oposicion alguna, D. Ramon Baillo acudió al Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan interponiendo un interdicto de recobrar con fecha 5 de Agosto de 1878, fundado en que posee en el término del Tomelloso y pa-

raje denominado Vado Hondo tres suertes de tierra, cuyos linderos designaba, siendo uno de estos el rio Zancara, y que D. Salvador Ramirez y D. Manuel Gijon, vecinos de Pedro Muñoz, le habian despojado de parte de las indicadas tierras, abriendo en ellas junto á la márgen del rio una acequia ó cauce que mide una extension de 1.500 varas, y á mas del espacio que comprendía su talud, se habian metido los despojantes en las tierras del actor, dejando hasta la madre ó álveo del expresado rio desde tres hasta 15 varas en toda la extension expresada:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Fraile, á quien el primitivo concesionario de las obras de saneamiento de la vega del Zancara habia transmitido sus derechos, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que las obras que habian dado origen al interdicto habian sido autorizadas en debida forma por el Gobernador, segun los acuerdos de 2 de Setiembre de 1877 y 4 de Marzo de 1878; que el concesionario, escudado con aquella autorizacion, se habia ajustado al verificar las obras á las condiciones que le impuso la Autoridad administrativa, y que era improcedente el interdicto entablado por D. Ramon Baillo, porque las providencias de la Administracion en materia de aguas no pueden ser impugnadas en dicha forma; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento, los articulos 277, 278 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de dar audiencia al Pro-



motor fiscal y á las partes, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la concesion administrativa á que el Gobernador se refiere no puede extenderse á terrenos de propiedad particular, á no ser que previamente se verifique la expropiacion forzosa en los términos prevenidos por la ley, lo cual no se ha justificado en el presente caso, y ántes bien, aparece probado que el actor en el interdicto se hallaba en posesion de los terrenos que le pertenecen, y de parte de los cuales ha sido despojado por los operarios dependientes del concesionario de las obras; que con la admision del interdicto no se infringe el precepto contenido en el art. 278 de la ley de Aguas, porque en el supuesto de que la providencia del Gobernador se hubiese extendido á conceder terrenos de propiedad particular, como quiera que para esto no tiene atribuciones la Autoridad administrativa, á no ser en virtud de expediente de expropiacion y prévia la indemnizacion correspondiente, resultaria que la providencia se habria dictado fuera del círculo de las atribuciones de la Administracion, y por último, que conforme á lo prevenido en el art. 298 de la ley de Aguas y á lo declarado por el Tribunal Supremo, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, y no siéndolo en este caso, corresponde á la Autoridad judicial determinar la existencia del daño que á los derechos legítimos de un particular ocasiona toda concesion administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez de primera instancia, al sustanciar la contienda de competencia, no citó á las partes y al Ministerio fiscal para la vista del incidente, ni celebró tampoco dicha diligencia, omisiones que por constituir vicios sustanciales del procedimiento, impiden por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 3 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consultó á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Manuel García Viniestra, representado posteriormente por el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Junio de 1878, que confirmando el fallo de la Junta administrativa de Córdoba impuso la multa que determina el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas á ciertas piezas de géneros extranjeros, unas y otras con marchamo suplantado, aprehendidos en la casa-habitacion de D. Manuel García Viniestra.

Resulta que, prévia denuncia, se procedió segun los requisitos de ley al reconocimiento de la habitacion que en la ciudad de Córdoba ocupaba D. Manuel García Viniestra, hallándose en ella 173 piezas de varios tejidos extranjeros, en su mayor parte del ramo de pañería, con marchamo de diversas Aduanas evidentemente suplantados; cinco piezas sin marchamo, y una con sello de Sevilla de 1875, falso en concepto de los aprehensores, y además 32 docenas de pañuelos de 70 centímetros, y cuatro y media de 100 centímetros, de cachemir teñido en negro, con marchamos de Sevilla, sistema antiguo y moderno, todos suplantados; por lo que ocupados los géneros, y reunida la Junta administrativa, acordó imponer la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio; practicado el reconocimiento pericial de los marchamos, y comprobada su falsedad, recayó Real orden en 13 de Junio de 1878 confirmando el fallo de la Junta administrativa:

Que D. Manuel García Viniestra, en nombre propio, presentó demanda ante este Consejo alegando principalmente no ser autor del fraude; pues los géneros aprehendidos los habia comprado á un comerciante de Córdoba con objeto á su vez de dedicarse al comercio:

Que pasada la demanda con sus artículos al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida por tratarse de una cuestion sobre la cual no procede la via contenciosa, segun previene el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exaccion y la imposicion de multas á los particulares por razon de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4.º que la Administracion activa seguirá conociendo de la aplicacion de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Visto el cap. 3.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposición de multas por razón de faltas, y en particular el art. 231, según el cual las resoluciones de la Dirección, cuando imponen multas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, serán inapelables; pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamación ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 12 días, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4.º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito, y en particular el art. 244, según el cual de la resolución de la Junta administrativa referente á la imposición de la multa habrá apelación á la Dirección del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo este sin ulterior recurso: Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en que no es autor del fraude que castiga la Real orden contra la cual se alza:

2.º Que la improcedencia de la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales, relativas á la imposición de multas por infracción de leyes y reglamentos de Aduanas, tienen su fundamento legal en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido claramente explicado en su preámbulo reserva á la Administración activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diese lugar la aplicación de aquella especial legislación, y señaladamente de la penas pecuniarias que contiene; y que en su consecuencia la prescripción de los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas de Aduanas, por las que se declara sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda, imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos, así por razón de delitos como de faltas, ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relación al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

3.º Que la calificación del hecho punible, así como la imposición de multas y declaración de la persona responsable al pago, son inseparables y propios de las Autoridades, á las que según las Ordenanzas de Aduanas está cometido el conocimiento, sin ulterior recurso, en el orden administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Marqués de Orovió.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 2 de Junio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del corneta del regimiento infantería de Guipúzcoa Pedro Carot Hernandez, cuyas señas á continuación se expresan; poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. Capitan general, caso de ser habido.

Zaragoza 5 de Junio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Pedro Carot.

Natural de Fresneda (Teruel), edad 15 años, estatura un metro 604 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Mayo del presente año.

Dis...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. — Pesetas.
	ACEITE DE 2. ^a		Litros.	
18	Balbino Rada.....	Calatayud..	30	1'05
21	Escolástico Agustín	Zaragoza...	1.248	1'01
31	Isidro Vegas.....	Casetas....	3'10	1'10
	CARBON.		Kilógramos.	
18	Gregorio Lopez...	Calatayud..	400	0'11
31	Isidro Vegas.....	Casetas....	231	0'11
	JABON.			
30	Pablo Llorente...	Zaragoza...	205	0'84
	CEBADA.		Fanegas. Ctlls.	
30	Manuel Marraco...	Zaragoza...	6'32	8'34
	PAJA DE PIENSO.		Quints. ms. Ks.	
30	Rudesindo Lopez.	Zaragoza...	19'40	2'13

Zaragoza 31 de Mayo de 1879. — V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gonzalez.—El Administrador, Pascual Royo.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

El día 14 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de esta capital

la venta en pública licitación de seis caballos de desecho.

Zaragoza 5 de Junio de 1879.—P. A. y O. del Coronel Subinspector, el primer Jefe accidental, Luis Riera Maraver.

SECCION SEXTA.

Desde el día 5 del actual, y por espacio de 10 días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de rústica, urbana y pecuaria y apéndice, correspondiente al año 1879 á 80, en cuyo plazo podrá examinarse por los comprendidos en el mismo y reclamar sobre su contesto.

Con igual fin, y dentro del mismo plazo, se hallará de manifiesto el reparto de consumos con el recargo municipal correspondiente al mismo año, y terminado dicho plazo se resolverán en sesion pública cuantas reclamaciones se presentaren.

Perdiguera 2 de Junio de 1879.—El Alcalde Presidente, Antonio Escuer.—P. A. D. A. y J., Jerónimo Acevedo, Secretario.

Por fallecimiento del Médico-Cirujano de este pueblo D. Francisco Algora, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la titular de dicha profesion, con la dotacion anual de 625 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres, cuya plaza se proveerá con sujecion al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Este pueblo consta de unos 400 vecinos y el Profesor agraciado quedará en libertad para hacer sus iguales con los no pobres, entendiéndose para este objeto con una Junta de propietarios que al efecto está nombrada.

Los aspirantes que reúnan condiciones legales dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual en que se acordará su provision.

Cosuenda 1.º de Junio de 1879.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico próximo de 1879 á 1880, á fin de que dentro de dicho período acudan los contribuyentes á reclamar de agravio, si la imposicion no se ajusta á las prescripciones legales.

Puebla de Alfinden 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Lacambra.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de la contribucion territorial, correspondiente al año económico 1879 á 1880, desde el día 5 del corriente hasta el 13 inclusive, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan

por conveniente, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Torres de Berrellen 5 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Caparrós.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el próximo ejercicio de 1879 á 80, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, á contar desde el día 6 del mes actual.

Pinseque 4 de Junio de 1879.—El Alcalde, Manuel Mendiz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pinseque.

D. Pedro Bernal, Juez municipal de Pinseque,

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. Acompañarán los aspirantes los documentos que establece el reglamento citado, y los agraciados percibirán los derechos que les están señalados en los aranceles.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Pinseque 26 de Mayo de 1879.—Pedro Bernal.—P. S. M., José Castro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO Á LAS MAESTRAS DE NIÑAS.

Desde hoy no valen más que 27 DUROS las máquinas de coser, de pié, del sistema «Singer,» con 11 piezas, para hacer otras tantas labores: esta casa sólo las dá.

A plazos 10 REALES semanales sin entrada, nada más que 10 REALES y llevar la máquina.

José Lagarda, plaza del Justicia, 4. (antigua San Cayetano).—Zaragoza.

NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.